Señor 4º
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. (REPARTO)
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
18 DIC 2018
No. DE FOLIO: (16)
HORA: 11:15 RECIBE:
160822.

Referencia: Proceso Verbal de reivindicación de **ALMA LUZ REVOLLO POLO** en contra de **ÁLVARO JOSÉ SOTO GARCÍA**.
Radicación: 20001-31-03-004-2018-00056-00.
Asunto: Demanda de reconvención.

WILSON GOMEZ HIGUERA, mayor de edad, abogado titulado, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá identificado con cedula de ciudadanía No. 79.950.684 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No.115.907 del C. S. J, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ALVARO JOSE SOTO GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, me permito acudir a su Despacho con el fin de presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de la señora **ALMA LUZ REVOLLO POLO**, quien actúa como demandante en la acción reivindicatoria de la referencia, para que, previo los trámites legales, se hagan las siguientes:

I. DECLARACIONES.

1. Que mi mandante ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la extensión de tierra rural que, en el presente proceso, se ha identificado como El Palomo, con una extensión de 89 has 673 m2, con folio de matrícula inmobiliaria 190-7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y con los siguientes linderos: Por el NORTE, con predios de ALMA LUZ REVOLLO POLO; por el SUR: con predios de RAFAEL EDUARDO DAZA, por el ESTE, con predios de ALVARO JOSÉ SOTO GARCÍA, y por el OESTE, con predios de ALMA LUZ REVOLLO POLO.

Este predio rural se superpone, y queda comprendido dentro del inmueble denominado "La Esperanza", que queda ubicado en el corregimiento de Los Corazones, en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), con una extensión superficiaria aproximada de 121,5 hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, en 1.094,19m con la finca denominada "El Reverdecer" hoy en día de propiedad de Corpocesar, antes "El Recreo" de la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO y antes "El Azahar" que fuera de propiedad de la señora LUCILA BAUTE DE QUINTERO; por el SUR, en 1.690,56m con la finca "La Manga", de propiedad del señor RAFAEL EDUARDO DAZA; por el ESTE, con el Arroyo Aguas Blancas, en medio y en 1.229.53m con la finca "La Manga" de propiedad del Señor RAFAEL EDUARDO DAZA; y por el OESTE, en 1.162.59m con la finca denominada "El Reverdecer" hoy en día de propiedad de Corpocesar, antes "El Recreo" de la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO y antes "El Azahar" que fuera de propiedad de la señora LUCILA BAUTE DE QUINTERO.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

2. Que, como consecuencia, y para los efectos de lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley 1579 de 2012, se ordene inscribir la sentencia en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Circulo de Valledupar.

3. Que se condene en costas a la demandada en reconvención.

II. HECHOS

PRIMERO. El predio "La Esperanza", cuya posesión ejerce el Sr. Alvaro José Soto, y el predio "El Azahar", que fuera rematado ante el Juzgado 4to Civil del Circuito por la señora Alma Luz Revollo Polo, tienen un origen común. Éste se remonta a la escritura pública 237 de 1977, otorgada en la Notaría Única de Valledupar, en la que consta que el predio "El Pedregal", con una extensión de 500 hectáreas, se divide en dos lotes, cada uno de 250 hectáreas tituladas; uno de dichos lotes de 250 hás. le correspondió a Cecilia Baute de Rodriguez y el otro lote a su hermana, la Señora Lucila Baute de Quintero, el cual tenía, además del área registrada, una extensión adicional de 41 hectáreas sobre las que se ejercía, simplemente, posesión.

SEGUNDO. Posteriormente, la Sra Lucila Baute de Quintero adquirió la posesión de 80 hectáreas adicionales, mediante contrato de compraventa suscrito en el año 1979 con el Sr. Miguel Francisco Villazón. Este contrato se aportó con el escrito de contestación de la demanda principal, y hace parte de las pruebas del proceso abreviado posesorio 2008-00172, cuya copia se solicita como prueba en el proceso.

TERCERO. Más adelante, mediante contrato suscrito en el año 1989 con el Sr. Bolívar Amaya, la Sra. Lucila Baute adquiere la posesión de 17 hectáreas adicionales. Este contrato también hace parte de las pruebas del proceso abreviado posesorio 2008-00172.

CUARTO. A partir de este momento, la señora Lucila Baute de Quintero tuvo en su haber un predio agrandado, o lo que es igual, un predio con la suma de las siguientes extensiones: uno de 250 hectáreas tituladas y registradas, y otro con aproximadamente 138 hectáreas, de las que adquirió solo la posesión. Es decir, un total de 388 hectáreas. Estas 138 hectáreas fueron denominadas inicialmente, por ella misma, con el nombre de predio "Villazón" o "Potrero Villazón", el cual era anexo o contiguo a "El Azahar".

QUINTO. En el año 1990 el IGAC realizó un proceso de formación catastral, mediante el método Aerofotogramétrico que, a pesar de ser altamente impreciso, arrojó una extensión predial total del inmueble que ocupaba la señora Lucila Baute de 384 hectáreas. Este documento, demuestra, como debe ser, una coincidencia con la sumatoria del área total que pertenecía a la Sra. Lucila Baute, que incluía las 250 registradas y las 138 adicionales que poseía. La diferencia de 4 hectáreas se explica por la normal imprecisión o margen de error que tiene la medición realizada desde el aire, que no tiene en cuenta las curvas de nivel propias de la topografía ondulada y/o montañosa de la zona.

2

SEXTO. Posteriormente, a través de documento privado suscrito el 12 de abril de 1995, la Sra. Lucila Baute vende al Sr. Alvaro José Soto García la posesión de un área de 120 hectáreas correspondientes al predio que, hoy en día, conocemos como "La Esperanza". La extensión restante, correspondiente a un área aproximada de 18 hectáreas, fue adquirida por el Sr. Soto García a la misma Lucila Baute mediante un otrosí suscrito el 21 de febrero de 2003. Así las cosas, la señora Lucila Baute vendió al Sr. Alvaro Soto la posesión de un área de terreno que, en su totalidad, tiene una extensión aproximada de 138 hectáreas. Estos contratos obran como pruebas en el proceso abreviado posesorio 2008-00172.

SÉPTIMO. Por su parte, el otro predio, el de 250 hectáreas de propiedad de la Sra. Lucila Baute, que si contaba con folio de matrícula inmobiliaria, y que tenía por nombre "El Azahar", fue hipotecado y, como consecuencia del proceso ejecutivo 1998-00102, adelantado por el BBVA ante el Jugado 4º Civil del Circuito de Valledupar, fue rematado. (Copia de este expediente también se solicita como prueba). Precisamente, como resultado de dicha diligencia de remate, la Sra. Alma Luz Revollo, demandante en este proceso, adquirió dicho inmueble. Sin embargo, es menester destacar y resaltar que procesalmente, en todas las partes de la demanda, como el auto que ordena el embargo del bien, el oficio que comunica la medida, el aviso de remate, el acta de remate, el auto de adjudicación, el exhorto protocolizado, y todas las demás piezas de este proceso ejecutivo, demuestran que el bien tiene una extensión de 250 hectáreas.

OCTAVO. El predio denominado "El Azahar" no sufrió cambio o alteración física alguna desde su nacimiento a la vida jurídica hasta la fecha. En efecto, desde el 1º de octubre de 1977, fecha en que se otorgó la Escritura Pública 237 de la Notaría Unica de Valledupar mantuvo una extensión de 250 hectáreas. Tampoco perturbó a su vecino el Sr. Alvaro José Soto García con la posesión del predio "La Esperanza" durante el proceso de hipoteca, secuestre, remate y entrega del predio a su rematante por cuanto son dos predios distintos.

NOVENO. Al momento de procolizar el remate del bien inmueble "El Azahar", actuación que se hizo mediante Escritura Pública 1884, de 18 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaria 2ª de Valledupar, la demandada en reconvención cambió el nombre del predio a "El Recreo" y afirmó en el mismo acto Notarial que éste ya no tenía una cabida de 250 hectáreas sino una extensión de 346 has 7.741 m2. Esta escritura soporta el aumento del área en un levantamiento topográfico realizado por la parte demandada que tiene en cuenta, de forma desleal y contraria a derecho, el área correspondiente al predio "El Azahar" más parte del área del predio "La Esperanza". Adicionalmente, utiliza como soporte el precitado certificado expedido por el IGAC en el que, como ya se dijo, se incorporó el área del predio El Azahar, que tenía titulación y certificado de tradición abierto, y el área de la cual se adquirió sólo su posesión, correspondiente al predio Villazón, hoy La Esperanza.

De esta forma, la demandada en reconvención logró engañar a una notaría, al IGAC y a la oficina de registro, y les hizo creer que su predio había pasado de tener 250 hectáreas a tener 346 Has 7.741 m2. Lo que no se pudo verificar en esa época fue que la diferencia, correspondiente a 96 Has 7741 m2, era parte del

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

predio "La Esperanza", que posee el demandado Alvaro José Soto, y que colinda con el predio "El Azahar".

DÉCIMO. En el año 2005, el señor Álvaro Jose Soto García presenta demanda contra Personas Indeterminadas fin obtener la Prescripción Aduisitiva del Dominio del predio "La Esperanza", bajo el entendido de que lo había poseido por un término superior a 20 años. Este proceso correspondió al Juzgado Quinto Civil del Cirucito, quien lo tramitó bajo el radicado 2005-105.

DÉCIMO PRIMERO. Posteriormente, la señora Alma Luz Revollo Polo, luego de haber logrado tener documentos suficientes para hacer creer que su predio se había crecido, o estirado, al pasar de 250 has a 346 has 7.741 m2, procedió a dividirlo, a través de la Escritura Pública 337 de 2007, para facilitar el fraude que siempre ha buscado materializar en contra del Señor Álvaro José Soto García. Por ello, al predio que realmente era de su propiedad, que había pasado a llamarse El Recreo, le deja un área diferente (257 hás.) y le abre el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-116585, y lo vende a Corpocesar. Por su parte, el área restante, en extensión de 89 has 673 m2, que nunca ha poseido ~~la demandada en reconvención~~, ni la había adquirido, y que le pertenece realmente al demandado Alvaro Soto García, pasó a llamarla "El Palomo", y le mantuvo el folio de matrícula inmobiliaria 190-7908.

DÉCIMO SEGUNDO. La señora Alma Luz Revollo Polo, en su afán por culminar su plan de apoderarse del predio que poseía mi poderdante, presenta a través de su apoderado Jaime Baute Uhía en el año 2007 querella policiva argumentando que el Señor Álvaro José Soto García le había perturbado su posesión. Gracias a este trámite, que se basó en argumentos falsos, se expidió la Resolución No. 000866 de la Alcaldía Municipal de Valledupar, en la que se ordena el lanzamiento del inmueble que se había denominado El Palomo.

DÉCIMO TERCERO. Con el fin de lograr que el Juez competente se pronunciara sobre el despojo de la posesión del que había sido víctima el Señor Álvaro José Soto García, este presentó, en el año 2008, demanda Abreviada Posesoria contra la señora Alma Luz Revollo Polo. El objetivo de este proceso era demostrar la posesión en cabeza del Señor Soto García, y lograr recuperarla a través de una decisión judicial. El proceso correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien lo adelantó bajo el radicado 2008 - 00172.

DÉCIMO CUARTO. El proceso de pertenencia que se adelantaba en el Juzgado Quinto Civil del Curcuito de Valledupar fue fallado en contra de las pretensiones de la demanda, mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2009. La decisión se basó en la ausencia del contrato de compraventa de la posesión suscrito en el año 1995, que dio inicio a la posesión del señor Álvaro José Soto. Este documento desapareció misteriosamente del expediente, razón por la que la sentencia fue apelada.

En este proceso se practicaron pruebas que demuestran la posesión del señor Álvaro José Soto García, dentro de ellas, tenemos:

- Inspección judicial realizada el 29 de agosto de 2006, en la que se certifica la existencia física del predio La Esperanza.
- Testimonios rendidos el 28 de septiembre de 2006, por el señor Víctor Martínez Gutiérrez, el 24 de agosto de 2007 por los señores José Calixto Mejía y Efraín Gnecco Solano, y el 18 de junio de 2009, por la Sra Lucila Baute de Quintero que demuestran la posesión en cabeza del Sr. Soto García.
- Diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 15 de mayo de 2009, en la que se identificó que el predio conocido como El Palomo se superpone con el predio La Esperanza. Se practica interrogatorio al mayordomo del predio La Esperanza, quien aclara que el predio El Palomo nunca había existido, hasta el momento en que se hizo la diligencia policiva de la Señora Revollo, y les dejaron una extensión más pequeña. Luego, esa extensión de terreno se recuperaría a través del proceso posesorio que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Es una prueba más de la irreal pretensión de la parte actora, de la correspondencia entre los predios El Palomo y La Esperanza, y de la clara existencia física del predio La Esperanza. Este testimonio tomado en la diligencia demuestra una posesión por más de 10 años.
- Dictamen pericial elaborado por el Señor William José Argote Fuentes, radicado el 8 de junio de 2009, en el que se explica que el predio El Azahar rematado por la señora Alma Luz Revollo Polo no podía tener más de 250 hectáreas, porque estas fueron vendidas al Señor Álvaro José Soto García, quien las adquirió y recibió. Se explica que no era posible realizar la actualización de cabida que hizo la Sra. Alma Luz Revollo, porque esa extensión de tierra no la adquirió y estaba en posesión del Sr Álvaro Soto García. Adicionalmente, demuestra que predio El Palomo se superpone en parte del predio La Esperanza.

El proceso culminó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 11 de mayo de 2011. En esta se aclara que, sobre la posesión del Sr. Álvaro José Soto, a los testigos *"... solo les consta que la haya ejercido por el término de 10 años, termino (sic) ese que es insuficiente para la prosperidad de la pretensión"*. En esta decisión, adicionalmente, podemos encontrar que la pertenencia no fue reconocida al demandante porque ni el Tribunal, ni el Juzgado, encontraron el contrato de compraventa que, extrañamente, desapareció del expediente.

DÉCIMO QUINTO. El 9 de marzo de 2012 el Juzgado Cuartyo Civil del Circuito falló favorablemente al Señor Álvaro Soto García el proceso abreviado posesorio iniciado contra la señora Alma Luz Revollo Polo, con radicado 2008-172. Esta decisión, proferida por el mismo Despacho que ahora atiende el presente caso, dispuso, con total claridad:

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

"Así las cosas, lo que la demandada ALMA LUZ REVOLLO POLO adquirió en remate y le fue entregado, fueron las 250 hectáreas correspondientes al inmueble denominado "El Azahar" y nada adquirió en relación con las restantes 121.5 hectáreas que antes pertenecían a los predios "El Azahar" y "Villazón", y cuya posesión fue vendida al señor ALVARO JOSE SOTO GARCIA desde el 12 de abril de 1995, de acuerdo al documento privado aportado por el demandante en el escrito de demanda"

Adicionalmente, determinó la sentencia, en su parte resolutiva:

"Declarar que ALMA LUZ REVOLLO POLO efectivamente despojó al demandante ALVARO JOSÉ SOTO GARCÍA de la posesión material que éste ejerce sobre el inmueble denominado "La Esperanza", cuya identificación, área, linderos y demás especificaciones son las siguientes: inmueble ubicado en el Municipio de Valledupar (Cesar), con una extensión superficiaria de 121,5 hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, con la finca denominada El Recreo (Antes El Azahar), que fuera de propiedad de la señora LUCILA BAUTE DE QUINTERO, hoy propiedad de la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO, quien la llama El Recreo, en 1.094,19 Metros; Por el SUR, con la finca La Manga, de propiedad del señor RAFAEL EDUARDO DAZA en 1.690,56 metros; por el ESTE con el Arroyo Aguas Blancas en medio y con la Finca La Manga, de propiedad del señor RAFAEL EDUARDO DAZA en 1.229,53 metros; y Por el OESTE con la Finca El Recreo (Antes El Azahar) de propiedad de la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO en 1.162,59 metros, despojo que se produjo el 11 de septiembre de 2007, en diligencia practicada por la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar, dentro del trámite policivo de Lanzamiento por Ocupación de Hecho promovido por ALMA LUZ REVOLLO POLO contra ALVARO JOSE SOTO GARCIA."

Como se puede apreciar, facilmente, ya el Juzgado 4to Civil del Circuito decidió este mismo asunto, relacionado con la posesión del señor Álvaro José Soto García, encontrando, no solo que esta existió, sino que, además, ya resolvió también que la demandada en reconvención jamás adquirió el predio que ahora pretende reivindicar. Ya la demandada en reconvención intentó, infructuosamente, atacar esa decisión a través de un recurso de anulación ante el Tribunal Superior de Valledupar, dentro del proceso 2016-00201, mismo que fue negado tajantemente.

DÉCIMO SEXTO. El Señor Álvaro Soto García interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior dentro del proceso de pertenencia, argumentando una indebida apreciación de las pruebas. Este recurso fue resuelto desfavorablemente mediante sentencia dictada el 18 de septiembre de 2013.

Debe rescatarse que la Corte entendió que a la testigo Lucila Baute de Quintero le faltó demostrar actos de señor y dueño, e indicar el tiempo de su posesión, para que este hecho permitiera tenerla como poseedora. Sin embargo, al momento de pronunciarse sobre los testimonios que fueron objeto de reproche en su valoración, deja claras huellas que deben ser seguidas por el Despacho en este proceso. Por ejemplo: entendió probada la posesión del Señor Alvaro Soto García desde el año 1989, da fe de la posesión del Señor Alvaro José Soto durante los años 1996 y 1997, y deja claro que otra suerte hubiera corrido si no desaparece el contrato de compraventa de la posesión a favor del Sr. Álvaro Soto García.

La pertenencia del señor Alvaro José Soto no prosperó en su momento porque faltó un documento que desapareció "misteriosamente" del expediente, y porque de los testimonios los juzgadores no evidenciaron una posesión de 20 años. Sin embargo, se probó la posesión del Señor Alvaro José Soto García.

De este proceso de pertenencia el Despacho debe rescatar claras pruebas que llevarán a la prosperidad de la demanda en reconvención. Ello es así porque el Juzgado, el Tribunal, y la propia Corte Suprema de Justicia, hallaron claras pruebas de la posesión de mi poderdante, refiriéndose a testimonios que sólo prueban la posesión desde ciertas fechas, y echando de menos el contrato de compraventa suscrito el 12 de abril de 1995, que hoy se aporta. Si en ese trámite judicial se negó la prescipción adquisitiva porque el demandante no había logrado sumar posesiones por más de 20 años, hoy en día no habría razón para contrariar el precedente jurisprudencial que se presenta, pues se impone declarar la prescripción adquisitiva ante la corrección de las supuestas falencias que había detectado la rama judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mi mandante ha tenido la posesión real y material del inmueble sometido a estudio, en este proceso desde el 12 de abril de 1995, es decir hace más de diez años, en forma quieta, pública, tranquila, pacifica, e interrumpida, ya que no se ha presentado, interrupción, natural o civil. Durante este tiempo ha ejecutado actos de los que solo permiten el dominio de las cosas, tales como realizar mejoras necesarias, construir, ampliar y acondicionar el inmueble, consistente en obras tales como el cerramiento de la totalidad de la finca con cercos construidos con postes de madera en corazón y con cuatro hilos de alambre de púa, múltiples divisiones internas, corrales en vareta de madera para el encierro de ganado, abrevaderos, destrucción de malezas y siembra de cultivos, pastos naturales y artificiales, construcción de viviendas, etc... Adicionalmente, mi mandante no ha reconocido dominio ajeno durante este periodo de tiempo, antes, por el contrario, se ha comportado como tal en su condición de dueño y señor, reconocida por todo los predios vecinos de la zona.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Invoco como fundamentos de derecho el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, los Artículos 673, 762, 763, 778, 792, 946, 972, 974, 976, 950,

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

981, 2351, 2512, 2518, 2521, 2523, 2531 a 2534 del Código Civil, y demás normas aplicables al presente caso.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..."*, por tanto la posesión no es solo la tenencia, sino que debe estar acompañada del ánimo de señorío y de la calidad de dueño (*animus rem sibi habendi*). Se requiere la concurrencia, entonces, del corpus y el animus.

Por su parte, el Artículo 2531 del Código Civil, se refiere a la prescripción extraordinaria en los siguientes términos:

> *"El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*
>
> *"1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
>
> *"2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
>
> *"3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*
>
> *"1a.) Modificado por el art. 5, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*
>
> *"2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".*

Prescripción adquisitiva a favor del Señor Álvaro José Soto García.

El demandado Álvaro José Soto García se reputa como poseedor del predio que la señora alma Luz Revollo Polo pretende reivindicar, pues ha actuado con ánimo de señor y dueño, explotándolo en labores comerciales y agrícolas, desde la fecha en la que adquirió su posesión, esto es, el 12 de abril de 1995. A través del contrato suscrito en esa fecha, mi poderdante adquirió inicialmente la posesión de una extensión de 120 hectáreas.

A pesar de que dicho contrato se denominó contrato de promesa de compraventa, lo que se hizo realmente fue una compraventa de la posesión que ejercían los esposos vendedores Hugues Quintero Araujo y Lucila Baute de Quintero desde el mes de enero de 1979. De conformidad con lo anterior, y dada la posibilidad que

da nuestro ordenamiento jurídico de sumas posesiones, al momento de la presentación de la demanda, mi poderdante lleva ejerciendo cerca de 40 años de posesión sobre el predio que hoy se conoce como La Esperanza.

Teniendo en cuenta que la demandada en reconvención reclama como de su propiedad el predio denominado El Palomo, y pretende su reivindicación, debe aclararse lo ya dicho al momento de pronunciarme sobre los hechos de la demanda. Lo que la demandante describe como predio El Palomo se superpone con el predio del que mi poderdante adquirió la posesión, llamado La Esperanza, antes Villazón, o Potrero Villazón. No obstante, debe resaltarse que del predio del Señor Álvaro José Soto García existen documentos que se remontan más allá del año 1979, mientras que el predio al que se refiere la demandada nació a la vida jurídica sólo hasta el año 2007.

El predio que la demandada en reconvención busca reivindicar se identifica en la demanda así: Predio El Palomo, con una extensión de 89 has 673 m2, con folio de matrícula inmobiliaria 190-7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y con los siguientes linderos: Por el NORTE, con predios de ALMA LUZ REVOLLO POLO; por el SUR: con predios de RAFAEL EDUARDO DAZA, por el ESTE, con predios de ALVARO JOSÉ SOTO GARCÍA, y por el OESTE, con predios de ALMA LUZ REVOLLO POLO.

Por su parte, el predio del que mi poderdante adquirió la posesión recibe el nombre de La Esperanza, antes Villazón o Potrero Villazón, que queda ubicado en el corregimiento de Los Corazones, en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), con una extensión superficiaria aproximada de 121,5 hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, con la finca denominada El Recreo (Antes El Azahar), que fuera de propiedad de la señora LUCILA BAUTE DE QUINTERO, luego de la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO, quien la llama El Recreo, hoy en día de propiedad de CORPOCESAR, en 1.094,19 Metros; Por el SUR, con la finca La Manga, de propiedad del señor RAFAEL EDUARDO DAZA en 1.690,56 metros; Por el ESTE, con el Arroyo Aguas Blancas, en medio y con la finca La Manga de propiedad del Señor RAFAEL EDUARDO DAZA, en 1.229.53 Mts; y por el OESTE, con la Finca El Recreo (Antes El Azahar) que fuera de propiedad de la señora LUCILA BAUTE DE QUINTERO, luego de la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO, quien la llamó El Recreo, hoy en día, de propiedad de CORPOCESAR, en 1.162.59 Mts.

Como puede observarse facilmente, los predios tienen los mismos linderos por el norte, sur y oeste. Su diferencia está en la extensión y en el lindero este. La diferencia de cerca de 31 has corresponde a la parte del predio La Esperanza que la señora Alma Luz Revollo Polo no pudo acreditar para apoderarse de ella, por eso, optó por reconocer que por el lindero este, existe un predio de esta extensión, que le pertenece al Señor Álvaro José Soto García.

Es así como se tiene que el predio El Palomo, cuya reivindicación pretende la demandada en reconvención, se superpone en extensión de 89 has 673 m2 con el

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

predio La Esperanza, en el que mi poderdante ha venido ejerciendo actos de señor y dueño, directamente, desde el año 1995, y sumando posesiones, desde el año 1979. Por ello, es procedente solicitar que sobre dicha extensión opere el fenómeno de prescripción adquisitiva del dominio a favor del señor Álvaro José Soto García.

Téngase en cuenta que, desde el año 1979, los esposos poseedores Hugues Quintero Araujo y Lucila Baute de Quintero, inicialmente, y luego el señor Álvaro José Soto García, han ejercido actos de señor y dueño sobre el predio antes descrito. A pesar de lo anterior, el señor Álvaro José Soto García, ejerce la posesión desde el año 1995, por ello, no necesitaría sumar posesiones para efectos de que opere la prescripción extraordinaria. Su posesión, por si sola, suma más de 23 años, tiempo que supera, por mucho, el término de prescripción adquisitiva extraordinaria que, actualmente, está fijado en 10 años.

Con el presente escrito se allegan las pruebas documentales de la posesión que se alega para efectos de que se declare la prescripción adquisitiva del predio que la demandada en reconvención ha denominado El Palomo, en la extensión de 89 has 673 m2 que se superponen con el predio denominado La Esperanza, antes Villazón, o Potrero Villazón, que posee mi poderdante, al que hoy le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7908, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. En este folio, tal y como se ha explicado previamente, aparece un predio llamado El Palomo, de propiedad de la demandada en reconvención Alma Luz Revollo Polo. Se trata de predios que se identifican, a pesar de que El Palomo es de menor extensión, y no comprende la extensión total que posee mi poderdante.

Las pruebas documentales antes mencionadas, que debe apreciar el Despacho para efectos de declarar la prosperidad de la solicitud de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio, son las siguientes:

- Contrato de Compraventa de Miguel Francisco Villazón a Lucila Baute de Quintero, de un globo de tierra de 80 hectáreas denominado El Reparto, suscrito el 20 de febrero de 1979.

- Contrato de Compraventa de posesión del predio denominado Villazón, hoy, la Esperanza, suscrito el 12 de abril de 1995, a través del cual los señores Lucila Baute de Quintero y Hugues Quintero Araujo venden la posesión del inmueble, con 120 hectáreas, al señor Álvaro José Soto García. Dentro de esta extensión se encuentra el predio que pretende reivindicar la actora.

- Copia de la denuncia penal radicada el 3 de agosto de 1996 por el Señor Álvaro José Soto García, en la que se relatan hechos ocurridos en la finca denominada La Esperanza y se demuestra que, para esa fecha, el Sr. Soto tenía la posesión de dicho predio.

- Copia del formulario oficial del ICA denominado REGISTRO SANITARIO DE PREDIOS BOVINOS, que demuestra que el Sr. Álvaro José Soto García ha explotado comercialmente el predio La Esperanza mediante la cría de ganado. Los registros se muestran en este documento, desde el año 2004 al año 2007.

- Copia del formulario oficial del ICA denominado CONTROL DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, que demuestra que el Sr. Álvaro José Soto García ha explotado comercialmente el predio La Esperanza mediante el transporte de ganado. Los registros que se muestran en este documento corresponden al año 2005.

- Copia del formulario oficial del ICA denominado REGISTRO SANITARIO DE PREDIOS PECUARIOS, que demuestra que el Sr. Álvaro José Soto García ha explotado comercialmente el predio La Esperanza mediante la cría de ganado. Los registros que se muestran en este documento corresponden a las vacunaciones desde el año 1996 hasta el año 2004.

- Copia de la certificación expedida por el ICA, suscrita por el Jefe de la Oficina de Sanidad Animal del ICA Valledupar, en la que se indica que *"en esta oficina se encuentra registrada la finca LA ESPERANZA de propiedad de ALVERO (sic) JOSE SOTO GARCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No 77,016,204 de Valledupar, la cual se encuentra ubicada en LOS CORAZONES municipio de VALLEDUPAR. Que a su población bovina, se le viene vacunando cíclica e ininterrumpidamente contra la fiebre aftosa y brucelosis desde el año 1996 y su registro se hacen (sic) en esta dependencia"*. Con esta prueba se demuestra la explotación del predio para ganadería, al menos, desde el año 1996.

- Copia del acta de inspección judicial realizada el 29 de agosto de 2006, dentro del proceso de pertenencia de Álvaro José Soto García, en la que se certifica la existencia física del predio La Esperanza.

- Copia del testimonio rendido el 28 de septiembre de 2006, dentro del proceso de pertenencia de Álvaro José Soto García, por el señor Víctor Martínez Gutiérrez.

- Copia del testimonio rendido el 28 de septiembre de 2006, dentro del proceso de pertenencia de Álvaro José Soto García, por el señor Víctor Martínez Gutiérrez.

- Copia del testimonio rendido el 24 de agosto de 2007, dentro del proceso de pertenencia de Álvaro José Soto García, por el señor José Calixto Mejía.

- Copia del testimonio rendido el 24 de agosto de 2007, dentro del proceso de pertenencia de Álvaro José Soto García, por el señor Efraín Gnecco Solano.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

- Copia de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 15 de mayo de 2009, dentro del proceso de pertenencia de Álvaro José Soto García, en la que se identificó que el predio conocido como El Palomo se superpone con el predio La Esperanza. Se practica interrogatorio al mayordomo del predio La Esperanza, quien aclara que el predio El Palomo nunca había existido, hasta el momento en que se hizo la diligencia policiva de la Señora Revollo, y les dejaron una extensión más pequeña. Luego, esa extensión de terreno se recuperaría a través del proceso posesorio que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Es una prueba más de la irreal pretensión de la parte actora, de la correspondencia entre los predios El Palomo y La Esperanza, y de la clara existencia física del predio La Esperanza. Este testimonio tomado en la diligencia demuestra una posesión por más de 10 años.

- Copia del dictamen pericial elaborado por el Señor Topógrafo Killiam José Argote Fuentes, radicado el 8 de junio de 2009, dentro del proceso de pertenencia de Álvaro José Soto García, en el que se explica que el predio El Azahar rematado por la señora Alma Luz Revollo Polo no podía tener más de 250 hectáreas, porque estas fueron vendidas al Señor Álvaro José Soto García, quien las adquirió y recibió. Se explica que no era posible realizar la actualización de cabida que hizo la Sra. Alma Luz Revollo, porque esa extensión de tierra no la adquirió y estaba en posesión del Sr Álvaro Soto García. Adicionalmente, demuestra que predio El Palomo se superpone en parte del predio La Esperanza.

- Copia del testimonio rendido el 18 de junio de 2009, por la Sra Lucila Baute de Quintero dentro del proceso de pertenencia de Álvaro José Soto García, en el que explica la génesis de los predios El Azahar y La Esperanza, describe la posesión de este último en cabeza suya y del Sr. Álvaro José Soto, ubica el predio La Esperanza en un plano.

- Copia del testimonio rendido el 14 de octubre de 2009, por la Sra Lucila Baute de Quintero dentro del proceso abreviado posesorio de Álvaro José Soto García, contra la señora Alma Luz Revollo Polo, en el que explica la génesis de los predios El Azahar y La Esperanza, describe la posesión de este último en cabeza suya y del Sr. Álvaro José Soto.

- Copia sentencia de segunda instancia dictada el 11 de mayo de 2011, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de pertenencia iniciado por el Señor Álvaro José Soto García. En esta se aclara que, sobre la posesión del Sr. Álvaro José Soto, a los testigos *"... solo les conta que la haya ejercido por el término de 10 años, termino (sic) ese que es insuficiente para la prosperidad de la pretensión"*. En esta decisión podemos encontrar también que la pertenencia no fue reconocida al demandante porque ni el Tribunal ni el Juzgado encontraron el contrato de compraventa que, extrañamente, desapareció del expediente.

- Copia de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2012 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso abreviado posesorio de Álvaro José Soto García, contra la señora Alma Luz Revollo Polo, en la que se reconoce a Álvaro José Soto García como poseedor del predio La Esperanza, y determina que la Señora Alma Luz Revollo Polo jamás adquirió el predio que posee el Sr. Soto.

Precisamente, la Sentencia proferida el 9 de marzo de 2012 por el mismo Despacho judicial que conoce de este trámite, dentro del proceso con radicado 2008-172, dispuso, con total claridad, que el señor Alvaro José Soto García es el poseedor del inmueble que nos ocupa. Adicionalmente, agregó que la señora Alma Luz Revollo Polo, además de no ser la poseedora del predio, jamás había adquirido la extensión que ahora reclama en reivindicación.

Como soporte de lo anterior me permito citar la parte pertinente del fallo:

> *"Así las cosas, lo que la demandada ALMA LUZ REVOLLO POLO adquirió en remate y le fue entregado, fueron las 250 hectáreas correspondientes al inmueble denominado "El Azahar" y nada adquirió en relación con las restantes 121.5 hectáreas que antes pertenecían a los predios "El Azahar" y "Villazón", y cuya posesión fue vendida al señor ALVARO JOSE SOTO GARCIA desde el 12 de abril de 1995, de acuerdo al documento privado aportado por el demandante en el escrito de demanda"*

Adicionalmente, determinó la sentencia, en su parte resolutiva:

> *"Declarar que ALMA LUZ REVOLLO POLO efectivamente despojó al demandante ALVARO JOSÉ SOTO GARCÍA de la posesión material que éste ejerce sobre el inmueble denominado "La Esperanza", cuya identificación, área, linderos y demás especificaciones son las siguientes: inmueble ubicado en el Municipio de Valledupar (Cesar), con una extensión superficiaria de 121,5 hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, con la finca denominada El Recreo (Antes El Azahar), que fuera de propiedad de la señora LUCILA BAUTE DE QUINTERO, hoy propiedad de la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO, quien la llama El Recreo, en 1.094,19 Metros; Por el SUR, con la finca La Manga, de propiedad del señor RAFAEL EDUARDO DAZA en 1.690,56 metros; por el ESTE con el Arroyo Aguas Blancas en medio y con la Finca La Manga, de propiedad del señor RAFAEL EDUARDO DAZA en 1.229,53 metros; y Por el OESTE con la Finca El Recreo (Antes El Azahar) de propiedad de la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO en 1.162,59 metros, despojo que se produjo el 11 de septiembre de 2007, en diligencia practicada por la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar, dentro del trámite policivo de Lanzamiento por Ocupación de Hecho promovido por ALMA LUZ REVOLLO POLO contra ALVARO JOSE SOTO GARCIA."*

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Como se puede apreciar facilmente, ya su Despacho decidió este mismo asunto relacionado con la posesión del demandado Alvaro Soto García, encontrando, no solo que esta existió, sino que, además, ya resolvió también que la demandada en reconvención jamás adquirió el predio que ahora pretende reivindicar. La demanda que nos ocupa trata, nada más, y nada menos, que de defraudar una decisión de su Despacho, haciéndola parecer como errada o inexistente. Cuando, por el contrario, este precedente del mismo Despacho judicial debe ser el sustento principal de una decisión que, desde ya, se avisora como favorable al Señor Alvaro José Soto García.

Estas pruebas, y las demás que se practiquen dentro del proceso, deben dar al Despacho la claridad necesaria para demostrar, no solo que la demandada en reconvención no puede reivindicar el predio que pretende, sino que ha operado la prescripción adquisitiva extraordinaria a favor del señor Álvaro José Soto García.

Sobre la calidad de poseedor de mi poderdante, debe quedar claro que esta ha sido demostrada y, en todo caso, la misma se presume por el simple hecho de ser vinculado por la actora al proceso reivindicatorio que nos ocupa. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, de forma insistente, al aceptar que la formulación de la demanda reivindicatoria comporta que los actores reconocen al demandado como poseedor material del respectivo bien, pues no de otra forma se concibe el ejercicio de una acción, que, como la de dominio, se dirige por el propietario del bien contra quien, en calidad de poseedor, lo detenta materialmente (en forma total o parcial). Aclaró la Corte que:

> *"...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión" (Cas. Civ. de 16 de junio de 1982, CLXV, 125 y de 25 de febrero de 1991, también reiterada en este proceso en la sentencia de casación de 9 de noviembre de 1993 y reiterada en CSJ CS, sentencia de 29 de junio de 2012, radicación n. 1999-00666). Desde luego que idéntico es el resultado probatorio, como también lo ha dicho la Corporación, para el caso de la alegación por el demandado de la prescripción adquisitiva de dominio, porque siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la proposición de aquélla implica necesariamente la confesión del hecho posesorio, y por contera, la demostración de la identidad del bien...." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo de 1997. Expediente No. 3692, magistrado ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ).*

> *"Cuando el poseedor invoca la prescripción adquisitiva EXTRAORDINARIA para ganar el dominio de un determinado inmueble, como en el presente proceso ha ocurrido, ni siquiera debe exhibir título*

para acreditar su condición de poseedor. Con total claridad, en efecto, el artículo 2531 del Código Civil dispone que con la sola excepción prevista en la regla 3a de dicho precepto, "...[P]ara la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno...", agregando que "...[S]e presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un titulo adquisitivo de dominio...".

"Por modo que "...para ganar el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria se requiere simplemente la posesión material ininterrumpida por espacio de treinta años, los que, a partir de la vigencia de la ley 50 de 1936, han quedado reducidos a veinte. En ese modo de adquirir no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio..." (sentencia del 18 de julio de 1949, Gaceta Judicial LXVI, página 347).

"Como lo puntualizó recientemente esa misma corporación, se trata de aquella modalidad de posesión material "...que ejerce quien no es dueño ni tiene justo título o buena fe, irregular, y se ofrece como apta para prescribir extraordinariamente (art. 2531)..." (Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de septiembre de 2014, expediente 4100131030042009-00298-01. Magistrado ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ).

"En esta clase de juicio, se enfrentan varias posiciones: en primer lugar, la del demandante que afirmándose dueño de la cosa, procura recuperarla de manos del poseedor; también la de este último, quien enarbola en su favor la presunción de dominio establecida en el artículo 762 del Código, misma que por ser de carácter legal admite prueba en contrario. Finalmente, puede suceder que exista un debate de títulos entre ambas partes, para lo cual, prevalecerá el de mejor calidad". SC11786-2016, Radicación n° 11001 31 03 037 2006 00322 01, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En cuanto a la posibilidad de que el Sr. Álvaro Soto García agregue a su posesión, las de sus predecesores, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado la viabilidad y procedibilidad de este fenómeno, así:

"1.1.3.- En virtud del precepto contenido en el artículo 778 del Código Civil, como regla general la posesión del sucesor, ya lo sea a título universal o singular, "principia en él"; y, a continuación autoriza al poseedor para añadir a la suya la posesión de sus antecesores, caso éste en el cual "se la apropia con sus calidades y vicios".

"Precisamente para fijar su alcance, tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación que "con la entrega material o simbólica de la cosa el adquirente obtiene del poseedor anterior el poder de hecho sobre ella, en la cual no se diferencia de la ocupación como adquisición originaria. La diferencia entre esta última y la sucesión en la posesión consiste en que

ESTHER BONVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

el traspaso de ésta, cuando es a título singular, supone la existencia de dos voluntades dirigidas a un mismo fin; pero no en el sentido en que se toma la voluntad para la validez de los actos jurídicos porque el traspaso de la posesión es sencillamente un acto real que se refiere al hecho de ello, distinto, por lo tanto, de la tradición, la cual se refiere a la transferencia del derecho de propiedad y requiere para su validez un título traslaticio de dominio" (Sent. 25 de noviembre de 1938, G.J. T. XLVII, pág. 417).

"Por ello precisa la Corte que para efecto de la suma de posesiones fundada en la transferencia de derechos posesorios efectuada por actos entre vivos, hay que tener en cuenta los derechos que éstos les confieren conforme a la ley, como es principalmente el derecho del sucesor a iniciar una nueva posesión con el derecho adicional a añadir las posesiones y derechos de ésta que sus antecesores le hubieren transferido a título universal o singular (Art. 778, C.C.), con independencia de su registro. Pues para que este efecto opere resulta indiferente que tales títulos escriturarios se hubiesen registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, y mucho menos que se hubiese anotado en la primera o sexta columna correspondiente a los modos adquisitivos del dominio o a los hechos constitutivos de falsa tradición del dominio, porque no tratándose en este caso de transferencia de dominio en virtud de dichos títulos, resulta aquí intrascendente que se haga en una u otra columna. Por el contrario, se trata acá de una mera transferencia de los derechos de la posesión, que son los que en sentido estricto se transmiten mas no la posesión misma que, por ser un hecho, solamente se principia y continúa con el derecho a la suma de las anteriores. Y como se sabe, la posesión es un hecho no sujeto a registro y, por lo tanto, tampoco lo son los derechos que de ella generalmente se derivan; en tanto que la tradición es uno de los modos de adquirir el dominio, que requiere, si se trata de inmuebles, de inscripción registral". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta, Santafé de Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Así las cosas, a pesar de que mi poderdante cuenta con un tiempo de posesión suficiente para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria a su favor, es posible sumar las posesiones anteriores, ya que adquirió este derecho a través de un documento privado que obra en el proceso.

En conclusión, al estar probado que mi poderdante ejerce la posesión del predio La Esperanza desde el año 1995 (o desde el año 1979 si se suman posesiones), en extensión aproximada de 121,5 hectáreas, y que, dentro de este inmueble, se encuentra el predio que la demandada en reconvención busca reivindicar, al que ha denominado El Palomo, con una extensión de 89 has 673 m2, debe declararse que el señor Álvaro José Soto García ha adquirido por prescripción extraordinaria el precitado inmueble.

Prescripción extintiva en contra de la señora Alma Luz Revollo Polo.

La institución romana creada a favor del sujeto desposeído de la *res*, a voces del Artículo 946 del Código Civil, *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*, esto es, compete al titular del *ius in re*, *"que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"* (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede *"la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho"* (artículo 951, ídem), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

No obstante, este derecho no es ilimitado ni perpetuo, pues, de forma paralela, el Código Civil le permite al poseedor de un predio, que cumpla con ciertos requisitos, adquirir el mismo por prescripción adquisitiva. Así las cosas, en la medida en que opere la prescripción mencionada, a favor del poseedor, se va extinguiendo el derecho dominio en cabeza de quien se repute titular del mismo.

Sobre el particular me permito citar los siguientes textos jurisprudenciales que le permitirán al Despacho declarar la extinción del derecho de dominio de la señora Alma Luz Revollo Polo, por el hecho de prosperar la prescripción adquisitiva del Señor Álvaro José Soto García.

> *"Acorde con lo referido, constituyen requisitos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.*
>
> *"1.1.1.- Como se ve, el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar.*
>
> *"1.1.2.- **De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para***

ESTHER BONVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

quien hasta ahora es el propietario del bien. *Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo. (negrilla y subrayas fuera de texto original).*

De esta forma, existiendo total claridad sobre la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio, a favor del señor Álvaro José Soto García, sobre el predio que la demandada en reconvención pretende reivindicar, es forzoso entender que operó la prescripción extintiva del derecho de dominio en contra de la señora Alma Luz Revollo Polo.

IV. PRUEBAS

1. Documentales: las acompañadas como anexos de la demanda principal y de la contestación de la demanda presentada en esta misma fecha.

2. Testimoniales: Ruego hacer comparecer a su Despacho, señalando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas:

- A la Sra. **Lucila Baute de Quintero**, identificada con C.C. 36.522.504, a quien se le puede citar a través del suscrito, o en la siguiente dirección: Carrera 10 No. 9 D – 28, de Valledupar. La testigo puede certificar la real situación y extensión del predio El Azahar, que adquirió la demandante, y el origen del predio La Esperanza, que posee el demandado. Así mismo, indicará sobre los hechos de posesión que ella ejerció sobre el predio La Esperanza, y la venta que de ese derecho hizo al señor Alvaro José Soto García.
- A la Sra. **Cecilia Baute de Rodríguez**, identificada con C.C. 26.935.422, a quien se le puede citar a través del suscrito, o en la siguiente dirección: Carrera 10 No. 9 D – 28, de Valledupar. La testigo puede certificar la génesis que dio origen al nacimiento del predio El Azahar, la real situación y extensión de dicho predio, y lo que le conste sobre el origen del predio La Esperanza, y la venta de la posesión que la señora Lucila Baute hizo al Señor Alvaro José Soto García.
- Al Sr. **Efraín Darío Genneco Solano**, quien puede ser citado a través del suscrito, o en la carrera 9 No 9 A -06, de Valledupar.
- Al Sr. **José Calixto Mejía Maranjo**, quien puede ser citado a través del suscrito, o en la en la carrera 11 No 9 B -1602, de Valledupar.

- Al Sr. **Victor Martínez Gutiérrez**, quien puede ser citado a través del suscrito, o en la Calle 12 No 5 -60, Barrio Novalito, de Valledupar.
- Al Sr. **Jesús Santodomingo**, quien puede ser citado a través del suscrito, o en la Calle 13 B No. 11 A – 37, de la ciudad de Valledupar.
- Al Sr. **Wilman Daza Martínez**, quien puede ser citado a través del suscrito, o en la Carrera 4 A No. 13 – 62, Barrio La Guajira, de la ciudad de Valledupar.
- Al Sr. **Joaquín Muñoz Soto**, quien puede ser citado a través del suscrito, o en la Carrera 10 No. 9 D - 50, de la ciudad de Valledupar.
- Al Sr. **Pedro Martínez Ortiz**, quien puede ser citado a través del suscrito, o en la Carrera 11 A No. 13 C - 56, oficina 403 A, de la ciudad de Valledupar.
- Al Sr. **Killiam José Argote Fuentes**, quien puede ser citado a través del suscrito, o en la Carrera 9 No. 2 C – 56, Barrio Villalba, de la ciudad de Valledupar.

Los testigos declararán, bajo la gravedad del juramento, todo cuando sepan y les conté sobre los hechos que son materia de esta demanda. En especial, relatarán si el Señor Alvaro José Soto García es el poseedor del predio La Esperanza.

3. Inspección Judicial: en asocio de perito Único, le solicito se sirva ordenar fijar día y hora para que practique la diligencia arriba enunciada, en el inmueble de que se trata para comprobar lo siguiente: Ubicación, linderos y extensión, las mejoras y construcciones realizadas sobre dicho inmueble, así como la ampliación y adecuación del mismo, determinando su explotación económica y duración de las mejoras plantadas en dicho lugar, etc.

4. Pruebas de la demanda principal: solicito se tengan como pruebas de la reconvención presentada, todas aquellas que se decreten y practiquen en la demanda de reivindicación principal.

V. CUANTÍA

Estimo la cuantía de la demanda de reconvención que nos ocupa en la suma de $213'788.000, correspondiente al valor catastral del predio que la demandante pretende reivindicar, y que es objeto de la presente demanda de pertenencia en reconvención.

VI. ANEXOS

1. Los incluidos en el escrito de contestación de la demanda, incluidos allí el poder para actuar, el certificado expedido por la Oficina de Registro y demás pruebas que soportan, tanto la contestación de la demanda, como la presente reconvención.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

VII. NOTIFICACIONES

Solicito que se tomen como direcciones de notificación las que obran en la demanda principal y en la contestación de la misma.

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este proceso por tratarse de una demanda de reconvención, que se debe tramitar ante el mismo Juez que conoce del proceso principal.

Señor Juez, sírvase reconocerme personería para actuar en este asunto.

Atentamente,

WILSON GOMEZ HIGUERA
C.C. No. 79.950.684 de Bogotá.
T.P. No. 115.907 Del C.S.J.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA 23
Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO
GOMEZ HIGUERA WILSON JOSE
Identificado con: C.C. 79950684
Tarjeta Profesional 115907
Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.
El 18/12/2018 tnnb3g54v5vff3v5

ESTHER MARITZA BONIVENTO
NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION HUELLA
NOTARIA 23
El 18/12/2018
El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:
GOMEZ HIGUERA WILSON JOSE
Identificado con: C.C. 79950684
h665myt4y4bbr4y
ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
SECRETARIA
21 ENE. 2019
Al Despacho del señor Juez para que se pronuncie al respecto.
ROXANA GARCIA PINTO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

REFERENCIA: demanda **de RECONVENCION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido por **ALVARO JOSE SOTO GARCIA con C.C Nº 77.016.204** contra **ALMA LUZ REVOLLO POLO con C.C Nº 26.717.631 Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicado: 20001-31-03-004-***2018-000056***-00

Aborda el Despacho el estudio de admisibilidad y se puede observar que la presente demanda se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 82 y SS del CGP, en consecuencia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

1°.- Admítase y désele curso a la presente demanda promovida por ALVARO JOSE SOTO GARCIA con C.C Nº 77.016.204 **contra** ALMA LUZ REVOLLO POLO con C.C Nº 26.717.631 y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre la extensión de tierra rural que en el presente proceso se denomina como "El Palomo" jurisdicción municipal de Valledupar (Cesar), con una extensión de 89 has 673 Mtrs2, identificado con la matricula inmobiliaria ***Nº 190-7908*** del Circulo Registral de Valledupar.

2°.- De la demanda se da traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada y se ordena hacer entrega de la copia de la demanda y sus anexos en el mismo acto de notificación para que la contesten a través de apoderado judicial.

3°.- De conformidad con el artículo 293 y 375 numeral 7 ibídem, emplácese mediante edicto a todas las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de este proceso y descrito en el numeral 1° de este proveído.

4º.- Elabórese el edicto y publíquese por una (1) vez, en un diario de amplia circulación en la localidad (**EL HERALDO y/o EL PILON**), y por medio de una radiodifusora de la localidad (**RADIO GUATAPURÍ y/o LA VOZ DEL CAÑAHUATE**), en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. Hágase entrega de dos copias al interesado para que proceda conforme a la ley a hacer las respectivas publicaciones. Por otra parte deberá instalar una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y una vez instalada, aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ello y ésta deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5°.-Ordenase la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, el bien sobre el cual recae la medida está registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **190-*7908***. Lo anterior conforme al artículo 375 numeral 6 CGP. Oficiar.

6º.- ORDENESE informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que adviertan a este Despacho si el predio a usucapir en estas foliaturas es del Estado o bajo que modalidad ha sido entregado y anexe la matricula inmobiliaria correspondiente a este inmueble.

También se debe solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", INCODER, Superintendencia de Notariado y Registro, y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que si considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 numeral 6 inciso segundo del CGP)

11

RAMA JUDICIAL • REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

7°.- Notifíquese al *Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar* en el proceso de la referencia, para que asegure la oportuna participación dentro del plenario de conformidad con los artículos 46 del Decreto 262 de 2000. Ofíciese en tal sentido.

8°.- Prevéngase a la parte demandante de lo contemplado en el artículo 317 numeral primero, inciso segundo del Código General del Proceso. Por consiguiente se le indica que tiene treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para notificar a los demandados dentro de este asunto, no ocurrido lo anterior se dará aplicación a la norma antes citada, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con la norma citada en precedencia.

9º) Téngase como apoderado de la parte demandante al doctor ***Wilson Gómez Higuera*** con la cedula de ciudanía *Nº* ***79.950.684*** y T.P. Nº ***115.907*** del C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar 23-03-7 HORA: 8:00 a.m.
Se notificó el presente auto a las partes ausentes mediante ESTADO No. 049 Conste.

ROXANA GARCIA PINTO
SECRETARIA

26/04/2018
1.124.010.370
Recibí traslados (11 folios)

Se notifica debidamente esta providencia. 020419

BLASCO IBAÑEZ J. & ABOGADOS ASOCIADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR 06 MAY 2019 No. DE FOLIO: 10 f + 01 Traslado HORA: 11:40 RECIBE: 825/17.

SEÑORES:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTIA DE ALMA LUZ REVOLLO POLO contra ALVARO JOSE SOTO GARCIA.

RAD. 2018-00056

BLASCO IBAÑEZ JIMENO, mayor y de esta vecindad, identificado con la c.c. No. 12.613.537 de Ciénaga y T.P. No. 23.662 del C. S de J., con mi acostumbrado respeto me dirijo a Usted, en calidad de apoderado judicial de **ALMA LUZ REVOLLO POLO,** mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.717.631 de Ciénaga (Magdalena), para **CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCION,** presentada por el señor **ALVARO JOSE SOTO GARCIA,** varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.016.204, contra la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO, así:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

A la pretensión de adquisición del predio El Palomo, el cual dice haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, con matrícula inmobiliaria 190-7908 y con una extensión de 89 hectáreas 673 mts2, nos oponemos totalmente, por cuanto el reconviniente no ha podido poseer el predio de propiedad de mi representada, porque el inmueble que él dice poseer, y que es uno que el demandante en reconvención ha dado en llamar "La Esperanza", no tiene folio de matrícula, puesto que del predio con matricula inmobiliaria 190-7908 nunca lo ha poseído legalmente, ni lo ha adquirido por ningún medio reconocido por la ley.

Es más, en el primer párrafo de las pretensiones habla de dos predios totalmente diferentes con cabida, medidas y linderos totalmente distintos. Como esta pretensión jamás podrá prosperar, también me opongo a que se condene en costas a la demandada.

II. En cuanto a los HECHOS manifiesto lo siguiente:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, esta es la mentira vertebral sobre la cual el demandante en reconvención pretende abrir un proceso, que ya está legalmente terminado. No es cierto que "el predio en el aire" tenga un origen común con el predio El Palomo, pues el origen de este bien está perfectamente establecido, y cuenta con un título incólume que no pudo ser anulado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo el Rad. No. 2013-00492.

A las PRETENSIONES, expuestas por el reconviniente en el proceso de nulidad antes mencionado, se opuso la actora lo que prueba que aquel no ha tenido la posesión quieta, publica, tranquila y pacífica.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, el reconviniente pretende revivir un proceso legalmente concluido, en el cual todos los fallos le fueron adversos, cual fue el proceso de pertenencia No. 2001-31-03-005-2005-00105-01, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, y pretende hacer creer al señor Juez que son pruebas

aportadas a un proceso que se quedó sin piso jurídico luego de la sentencia de la Sala de Casación civil.

El supuesto contrato de compraventa lo desconocemos a la luz del artículo 272 del C. G. del P., sin dejar de mencionar que en las consideraciones de la sentencia de la Sala de Casación Civil no se le dio por parte de la Corte ningún mérito probatorio a dicho documento.

2

QUIERO RECORDAR AL SEÑOR JUEZ QUE LA SENTENCIA ANTES MENCIONADA ES POSTERIOR A LA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO EN EL PROCESO ABREVIADO POSESORIO No. 2008-00172, Y QUE TUVO COMO OBJETO EL PREDIO QUE EL DEMANDANTE DENOMINA "LA ESPERANZA".

AL TERCERO: NO ES CIERTO, todos esos documentos fueron desconocidos por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, así como las demás pruebas que se controvirtieron en dicho proceso.

QUIERO RECORDAR AL SEÑOR JUEZ QUE LA SENTENCIA ANTES MENCIONADA ES POSTERIOR A LA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO EN EL PROCESO ABREVIADO POSESORIO No. 2008-00172.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, tal como lo presenta el reconviniente. Quiero recordar al señor Juez, que la Sala de Casación Civil en la plurimencionada decisión manifestó, entre otras, que:

"Siendo esas las pruebas respecto de las que el recurrente denunció su falta de apreciación por parte del Tribunal y con base en las que afirmó la plena demostración de la posesión ejercida por los señores Lucila Esther Baute de Quintero y Hugues Quintero Araujo en relación con el predio materia de la usucapión aquí reclamada, desde enero de 1979, y hasta el 12 de abril de 1995, salta de bulto el desacierto de la censura, habida cuenta de que, como viene de analizarse, valoradas las que son jurídicamente atendibles, individualmente y en conjunto, no brota de ellas la acreditación fehaciente de que las mencionadas personas hubiesen realizado en relación con el mencionado predio actos de señor y dueño."

Así las cosas, señor Juez, ya la Corte Suprema de Justicia, en fallo posterior al proferido por ese Despacho en el abreviado posesorio, desvirtuó totalmente todos los medios probatorios, que ahora pretende el reivindicante reciclar, bajo el argumento de que el predio de la propiedad de la demandada en reconvención se superpone a "el predio en el aire", que él denomina "La Esperanza", predio que no tiene, como se ha dicho infinidad de veces, folio de matrícula inmobiliaria ni referencia catastral.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, tal como lo presenta el reconviniente, quien pretende abrir un nuevo proceso sobre unos hechos que ya son objeto de cosa juzgada.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, esas afirmaciones fueron totalmente desvirtuadas por la plurimencionada sentencia de la Sala de Casación Civil. Sigue el demandante en reconvención introduciendo elementos juzgados como elementos nuevos para hacer creer que tiene una nueva causa jurídica.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, como lo presenta el reconviniente, no se sabe cuál es el área del supuesto predio poseído por este, porque tal como lo mencionó en el proceso abreviado posesorio 2008-00172, éste ni siquiera tiene folio de matrícula, luego no pasa de ser una invención del demandante en reconvención.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, como lo presenta el reconviniente. No se trata de dos predios distintos como lo quiere hacer ver el demandante en reconvención, lo que él denomina predio "La Esperanza" nunca ha tenido vida jurídica, por lo tanto, nunca ha existido, como quiera que no se identifica mediante un folio de matrícula inmobiliaria.

AL NOVENO: Esto no es un hecho, es un minicuento, digno de participar en un concurso del cuento más corto; la ley y la jurisprudencia han señalado que se entiende por HECHO una proposición que describe una situación, de la cual se predica su VERDAD o FALSEDAD.

Pero de todas maneras afirmo que NO ES CIERTO, ni es el momento ni el proceso para atacar la validez de los títulos de la demandada en reconvención; sobre este punto también hay cosa juzgada.

AL DECIMO: Es cierto que presentó dicha demanda, pero en el proceso quedaron más que demostradas, incluso en sede de casación, todas las mentiras del demandante en reconvención.

Como lo afirma el demandante en reconvención la demanda pretendía obtener la prescripción adquisitiva de dominio del predio "La Esperanza", y ahora ataca por la misma vía al predio "El Palomo".

AL DECIMO PRIMERO: Esto no es un hecho, es un minicuento, digno de participar en un concurso del cuento más corto; la ley y la jurisprudencia han señalado que se entiende por HECHO una proposición que describe una situación, de la cual se predica su VERDAD o FALSEDAD.

Pero de todas maneras afirmo que NO ES CIERTO, como lo presenta el demandante en reconvención, y esta situación jurídica ya fue debatida, probada y juzgado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con el Rad. 2013-00492.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO que la querella policiva presentada por la demandada en su momento se haya basado en argumentos falsos.

AL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO como lo presenta el demandante en reconvención, por lo que el predio que él dice haber recuperado no tiene individualización jurídica, pues ni folio de matrícula posee, de tal manera que la demandada en reconvención también ha iniciado un proceso de deslinde y amojonamiento, que se tramitará con prevalencia sobre éste, radicado en este Juzgado bajo el No. 2018-00123, del cual debe darse por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el demandado y hoy demandante en reconvención, para así individualizar el predio cuyo título le pertenece de manera indubitable.

AL DECIMO CUARTO: ESTO NO ES UN HECHO, sino un alegato en contra de un proceso que falló la Corte Suprema de Justicia, en contra del demandante en reconvención, y que dejó al descubierto todas las mentiras sobre las que se fundaron esas pretensiones,

A1

y que ahora pretende reciclar para inventarse un nuevo proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

NO ES CIERTO tampoco que la decisión se haya basado en la ausencia de un supuesto contrato de compraventa.

Esto no es un hecho, es un minicuento, digno de participar en un concurso del cuento más corto; la ley y la jurisprudencia han señalado que se entiende por HECHO una proposición que describe una situación, de la cual se predica su VERDAD o FALSEDAD. 4

Pero, de todas maneras, hay que volver a recordar al Despacho no sólo que la decisión de la Corte Suprema de Justicia es posterior a la proferida por ese Despacho, sino que como se puede apreciar en el expediente del abreviado posesorio este se adelantó a pesar de las solicitudes de la parte demandada de que se suspendiese en virtud de que, simultáneamente se adelantaba otro proceso "contra personas indeterminadas", de prescripción adquisitiva de dominio.

AL DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, como lo presenta el demandante en reconvención, y el título que no pudo anular ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, la hace propietaria del predio que está allí descrito y cuya área son 89 hectáreas 673 mts2 y no 121.5 hectáreas del predio sin matrícula que el demandante dice poseer.

Debo recordar al señor Juez, que la sentencia proferida por ese Despacho en el proceso abreviado posesorio es anterior a la proferida por la Sala de Casación Civil en el plurimencionado proceso de pertenencia, causa iniciada y perdida por el demandante en reconvención, que de todas maneras hace alusión al "predio en el aire", pues ni folio de matrícula tiene; sin dejar de acotar en este momento procesal, que tal como consta en dicho expediente, el proceso abreviado posesorio se adelantó simultáneamente con el de pertenencia, a pesar de las solicitudes de la actora de que se suspendiese mientras se adelantaba y concluía el de pertenencia.

AL DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, como lo presenta el demandante, además de que esa serie de párrafos no pueden tenerse como un hecho, en contravención del numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., sino que más bien parecen minialegatos para pretender una nueva adquisición por prescripción extraordinaria sobre un predio que nunca ha poseído.

AL DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, el bien que el demandante en reconvención dice que ha poseído no existe, por un lado; y por otro lado, en el proceso de pertenencia, en dos instancias y en sede de casación se demostró todo lo contrario.

No es cierto tampoco, que el demandante en reconvención haya tenido la posesión del predio "El Palomo", en forma quieta, pública, tranquila, pacifica puesto que la señora Alma Luz Revollo Polo desde cuando adquirió el dominio del predio lo ha venido reclamando ante las autoridades policivas y judiciales de Valledupar. El demandante en reconvención no es sino un **ocupante** de un predio que tiene dueña pues él se cree poseedor de otro predio, el cual es inexistente jurídicamente.

Es más, en el proceso de pertenencia tampoco pudo probar la posesión de los anteriores supuestos poseedores, pues como lo dijo el Tribunal, que compartía "el criterio de la

funcionaria de primera instancia de que igualmente carece la actuación de toda prueba de la manera de como los demandante unió a su posesión la de los anteriores ocupantes".

No sobra recordar, que según sentencia debidamente ejecutoriada de la Sala de Casación Civil de fecha 13 de agosto de 2013, el demandante no reunió los requisitos para la prescripción ordinaria, por lo que el tiempo supuesto para usucapir de manera extraordinaria debe contarse desde esa fecha, y no desde el 12 de abril de 1995. 5

EXCEPCIONES DE MERITO

Presentamos como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Falta de legitimidad por activa.**

   El demandante en reconvención no está legitimado por activa, porque el predio "El Palomo" tiene dueña, y tiene folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto la acción de nulidad no le prosperó y desistió del recurso de apelación, lo que significa que le reconoce tal calidad, y en esa misma condición se ha opuesto a todas las acciones jurídicas y judiciales, por lo que la supuesta posesión no ha sido pacifica ni tranquila, luego no está legitimado por activa para iniciar esta acción.

2. **Falta de los requisitos legales para usucapir.**

El artículo 2529 del C.C. establecía un término de tres años de posesión para bienes muebles y diez para bienes inmuebles. Si se trata de prescripción extraordinaria, el termino es de veinte años de posesión, tanto para muebles como para inmuebles"

La Ley 791 de 2.002 redujo los términos de prescripción adquisitiva de dominio, de diez años la extraordinaria y cinco años la ordinaria.

Ahora, ¿desde cuándo se aplica la reducción de términos? La Ley 153 de 1.887, en su artículo 43 ordena:

> *"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no hubiere completado aún el tiempo otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o por la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1°. De febrero de 1.990, al pronunciarse sobre la inexequibilidad del artículo 51, inciso tercero de la Ley 9ª de 1.989, dijo:

> *"La garantía constitucional del derecho de propiedad impone, como lo dispone sanamente la ley 153 de 1887, que la prescripción anterior continúa rigiéndose por la ley bajo la cual viene corriendo y que el prescribiente pueda acogerse a la ley nueva pero que, en tal caso, el tiempo empieza a contarse desde su vigencia."*

Ahora bien, como es bien sabido en nuestra legislación nacional además de cumplir con el requisito temporal, para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio se debe cumplir con el requisito de una posesión pacifica e ininterrumpida,

11

requisito con el que no cumple el señor ALVARO JOSE SOTO GARCIA, pues como hemos venido manifestando según sentencia debidamente ejecutoriada de la Sala de Casación Civil de fecha 13 de agosto de 2013, el demandante no reunió los requisitos para la prescripción ordinaria, por lo que el tiempo supuesto para usucapir de manera extraordinaria debe contarse desde esa fecha, y no desde el 12 de abril de 1995.

3. Cosa juzgada

En general esta demanda ha debido rechazarse, por no reunir los requisitos formales, que indica el artículo 82 del Estatuto Procesal, más bien parece un alegato de conclusión, además existe cosa juzgada sobre las mismas pretensiones.

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas, le ruego rechazarlas todas porque no indican el objeto del testimonio tal como lo expresa la ley y la jurisprudencia y además que como se solicitó como prueba las que militan en la demanda principal, allí se pidió por la actora copia del expediente del primer proceso de pertenencia presentado por el demandante en reconvención, en cuyo aparte probatorio están los testimonios de Lucila Baute de Quintero y Cecilia Baute de Rodríguez, los cuales ya fueron objeto de valoración y juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia, y ya las testigos dijeron todo lo que les constaba sobre el tema objeto de la prueba.

En cuanto a las **PRUEBAS** aportadas, son un refrito de las pruebas que se controvirtieron en el proceso de pertenencia, que cursó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Rad. 2001-31-03-005-2005-00105-0, y dentro del proceso posesorio que cursó en el juzgado 4 civil del circuito de Valledupar, radicado No. 2001-31-03-004-2008-00172-0, que ya fueron practicadas, evaluadas, y desvirtuadas en procesos anteriores, por lo que carecen de credibilidad, y en consecuencia no deben ser tenidas en cuenta en el presente proceso, así:

- Dentro del de pertenencia de ALVARO JOSE SOTO contra ALMA LUZ REVOLLO, juzgado quinto civil del circuito de Valledupar, radicado no. 20001-31-03-005-2005-00-105-01:

1. Copia del acta de inspección judicial realizada el 29 de agosto de 2006 dentro del proceso de pertenencia de ALVARO JOSE SOTO GARCIA, en LA que se certifica la existencia física del predio La Esperanza.
2. Copia del testimonio rendido el 28 de septiembre de 2006 dentro del proceso de pertenencia de ALVARO JOSE SOTO GARCIA por el señor Víctor Martínez Gutiérrez.
3. Copia del testimonio rendido el 24 de agosto de 2007 dentro del proceso de pertenencia de ALVARO JOSE SOTO GARCIA por el señor José Calixto Mejía.
4. Copia del testimonio rendido el 24 de agosto de 200 dentro del proceso de pertenencia de ALVARO JOSE SOTO GARCIA por el señor Efraín Gnecco Solano.
5. Copia de diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 15 de mayo de 2009 dentro del proceso de ALVARO JOSE SOTO GARCIA.
6. Copia del dictamen pericial elaborado por el señor topógrafo William José Argote Fuentes, radicado el 8 de junio de 2009.

7. Copia del testimonio rendido el 18 de junio de 2009, por la señora Lucila Baute de Quintero.
8. Copia del certificado de tradición y libertad en la que contra el folio de matrícula inmobiliaria 190-7908, correspondiente al predio "El Azahar".
9. Copia de la E.P. 375 DE 1992 de la Notaría única de Valledupar.
10. Copia Escritura Pública 1701de 1985 de la Notaría única de Valledupar.
11. Copia del acta de remate llevado a cabo el 23 de septiembre de 2003, en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar.
12. Plano topográfico del predio La Esperanza.
13. Copia de la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de mayo de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

- Dentro del proceso posesorio de ALVARO JOSE SOTO GARCIA contra ALMA LUZ REVOLLO POLO, juzgado 4 civil del circuito de Valledupar, radicado No. 2001-31-03-004-2008-00172-0:

1. Copia del recibo de pago de papelería de la DIAN en donde se canceló el valor de los honorarios correspondientes a la diligencia de secuestro celebrada el 13 de junio de 1996, en el predio "El Azahar".
2. Copia del certificado de tradición y libertad en la que contra el folio de matrícula inmobiliaria 190-7908, correspondiente al predio "El Azahar".
3. Copia de la E.P. 375 DE 1992 de la Notaría única de Valledupar.
4. Contrato de Compraventa de Miguel Francisco Villazón a Lucila Baute de Quintero, suscrito el 20 de febrero de 1979.
5. Copia Escritura Publica 1701de 1985 de la Notaría única de Valledupar.
6. Copia del testimonio rendido el 14 de octubre de 2009 por la señora Lucila Baute de Quintero dentro del proceso abreviado posesorio de Álvaro José Soto Garcia contra Alma Luz Revollo Polo.
7. Copia del acta de remate llevado a cabo el 23 de septiembre de 2003, en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar.
8. Plano topográfico del predio La Esperanza.

El demandado cree que llenando este expediente de "papeles" va a reabrir dos debates que ya están clausurados, y que gozan de sentencia con efectos de cosa juzgada, formal y material, por lo cual solicito al Despacho rechazarlas en su integridad.

Igualmente, solicitamos se rechacen las declaraciones extra proceso aportadas por las mismas razones anteriores, ya dichas "pruebas" fueron debatidas en otros procesos, concluidos y juzgados.

En cuanto a las declaraciones de terceros, también solicitamos que se rechacen en su totalidad, por cuanto ya esos testimonios fueron debatidos, valorados y juzgados en los respectivos procesos de pertenencia y posesorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCION

A. DOCUMENTALES. A manera de comentario general, manifestamos al señor Juez que muchas de las pruebas documentales para este proceso se encuentran en los expedientes de las demandas que han cursado o cursan actualmente entre las partes así:

- Proceso de pertenencia de ALVARO JOSE SOTO contra ALMA LUZ REVOLLO, juzgado quinto civil del circuito de Valledupar, radicado no. 20001-31-03-005-2005-00-105-01; proceso posesorio de ALVARO JOSE SOTO GARCIA contra ALMA LUZ REVOLLO POLO, juzgado 4 civil del circuito de Valledupar, radicado No. 2001-31-03-004-2008-00172-0;

- Proceso de nulidad de ALVARO JOSE SOTO contra ALMA LUZ juzgado 3 civil del circuito de Valledupar, radicado No.2001-31-03-003-2013-00492-00.

1. ACTA DE ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE' de fecha 10 de octubre del 2003 dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Banco Ganadero contra Lucila Baute de Quintero, a favor de ALMA LUZ REVOLLO POLO.
2. Escritura Pública No. 337 del 27 de febrero del 2007 de la Notaria Segunda de Valledupar.
3. Escritura Pública No. 1844 de noviembre 18 del año 2003, de la Notaria Segunda del Círculo de Notarios de Valledupar RESOLUCIÓN 20-001-0496-2003.
4. Solicitud para demarcación urbana del 28 de diciembre de 2006.
5. Certificado No. 001619 del IGAC 2 de mayo del 2006.
6. Resolución 0900 del 6 de febrero del 2007 de la CURADURIA URBANA No. 1° de Valledupar.
7. Edicto fijado el 19 de febrero de 2007 y desfijado el 5 de marzo de 2007 suscrito por el Curador Urbano Primero de Valledupar en donde notifica al señor ALVARO JOSE SOTO GARCIA y CLEMENTE DIAZ LUQUE de la Resolución No. 0900 del 2007.
8. Resolución No. 000866 de la Alcaldía Municipal de Valledupar de fecha 29 de mayo de 2007
9. Folio de matrículas Nos. No. 190-7908 y 190-116585.
10. Oficio del IGAC No. 6.8/0550 del 2004
11. Resolución del IGAC No. 20-001-0138-2007
12. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso con radicación No. 20001-31-03-005-2005-00105-01.
13. Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2013 Rad: 20001-31-03-005-2005-00105-01 dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia instaurado por ALVARO JOSE SOTO GARCIA contra la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO.
14. Copia de Acta de no Conciliación Constancia No. 00051/08, realizada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar el 22 de septiembre de 2008.

B. INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al señor Juez que cite al señor ALVARO JOSÉ SOTO GARCIA, identificado con la c.c. No. 77.016.204 de Valledupar, quien puede ser ubicado en El demandado recibe notificaciones en la Calle 14 No. 17-44 INT 14 Barrio Alfonso López de la ciudad de Valledupar.

C. TESTIMONIALES. Solicito, con todo respeto, al Sr. Juez, que cite a las siguientes personas, para que, bajo la gravedad del juramento, declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda, así:

- **JAIME BAUTE USCHIA,** identificado con la c.c. No. 12710995, quien reside en la urbanización Bella Vista, manzana 59 Casa No. 16 de la ciudad de Valledupar

3163875915 y 3003610669, quien debe declarar sobre la acción policiva que interpuso en nombre de la demandante y los fundamentos facticos y jurídicos de la misma.

- **DIEGO HERNANDO CARDONA HERRERA,** identificado con c.c. No. 78.750.615, quien puede ser citado en la Calle de la Cruz No. 36 – 02 barrio Centro, en la ciudad de Cartagena, quien debe declarar sobre todas las circunstancias en que se adquirió el predio objeto de esta demanda de reconvención.

D. OFICIOS. Señor juez le ruego oficiar a las siguientes entidades:

1. Al JUZGADO QUINTO CIVIL DE VALLEDUPAR el cual se encuentra ubicado en la Calle 14 # 12 -189 Palacio de Justicia Piso 5 de la ciudad de Valledupar, Teléfono Fijo: 5802786 Fax: 5803098. Para que remita al presente proceso, copia autentica y completa del expediente con radicación 20001-31-03-005-2005-00105-01.

2. Al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el cual se encuentra ubicado en Calle 14 # 12 -189 Palacio de Justicia Piso 5 de la ciudad de Valledupar, Teléfono: 5701162. Para que remita copia autentica y completa del expediente con radicación No. 20001-31-03-004-2008-00172.

3. Al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que se encuentra ubicado en la calle 14 # 12-189 palacio de justicia piso 5. Valledupar, teléfono 5600410. Para que remita copia autentica y completa del expediente con radicación No. 200013103003-2014-00492-00.

4. A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Valledupar, que se encuentra ubicada en CARRERA 11 A # 15-45 FRENTE A LAS OFICINAS DEL ANTIGUO DAS. VALLEDUPAR (CESAR). Para que remita certificados de tradición correspondientes a los siguientes folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-7908 y 190-116585.

E. PRUEBA POR INFORME: respetuosamente solicito al señor juez, oficie al IGAC para que presente un informe sobre el predio objeto de este proceso, identificado en el folio de matrícula No. 190-116585 y referencia catastral No. 000100030342000 y conocido como 'EL PALOMO', el cual, junto con el predio 'EL RECREO' folio de matrícula No. 190-190-7908, ref catastral No. 20001000100030342000 hacían parte de uno de mayor extensión, denominado 'EL AZAHAR' con referencia catastral No. 00-01-003-0342-00.

Dicho informe deberá contener:

1. Certificado Catastral del predio identificado con ref: 00-01-003-0342-00, con indicación de propietarios, ubicación, medidas y linderos histórico.
2. Informe con qué área figuraba dicho predio, conocido como 'EL AZAHAR' con fecha 2 de octubre de 2003.
3. Informe al Juzgado si dicho predio fue objeto de un proceso de formación catastral, en caso positivo indicar en qué fechas se puso en vigencia dicha formación catastral, y qué actualización implicó dicha formación catastral, en materia de actualización y revisión del are del mismo.

4. Se acompañe levantamiento topográfico realizado por esa entidad para llevar a cabo la formación catastral que entró en vigencia el 01-01-91.
5. Informe al Juzgado con qué área quedó el predio con la referencia catastral 00-01-003-0342-00, que entró en vigencia el 01-01-91.
6. Informe al Juzgado el Numero de la Resolución con la que se adoptó dicha formación catastral y la fecha del acto en mención, así como una copia de la misma.
7. informe al Juzgado si el predio conocido como 'EL AZAHAR' con referencia catastral 00-01-003-0342-00, fue objeto de desenglobe, en caso positivo indicar cuantos predios se desenglobaron, señalar referencia catastral de cada uno y No. de Resolución mediante el cual se aprobó el desenglobe. (Aportar las Resoluciones).
8. Informe al Juzgado si los predios desenglobados registran ante esa entidad cambios de propietarios, en caso positivo indicar y acompañar número de Resolución.
9. Aportar al Juzgado las fichas prediales del predio matriz, es decir 'EL AZAHAR' con referencia catastral No. 00-01-003-0342-00.
10. Aportar al Juzgado las fichas prediales del predio desenglobado conocido como 'EL PALOMO' con referencia catastral No. 000100030342000 y del predio 'EL RECREO' con ref catastral No. 20001000100030342000.
Nos reservamos el derecho de ampliar, durante la etapa probatoria, los puntos que se consideren necesarios para arrojar claridad sobre los hechos de la demanda.

Por todo lo anterior, ruego a usted ABSOLVER a la demandada de las pretensiones de la demanda de reconvención y condenar en costas al demandante.

Atentamente,

BLASCO IBAÑEZ JIMENO
c.c. No. 12.613.537 de Ciénaga
T.P. #23.662 del C.S. de J.

22

BLASCO IBAÑEZ J. & ABOGADOS ASOCIADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

06 MAY 2019

FOLIO: 02
HORA: 11 38 RECIBE:

SEÑORES:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTIA DE ALMA LUZ REVOLLO POLO contra ALVARO JOSE SOTO GARCIA. RAD. 2018-00056.

f 82409

1

DEMANDA DE RECONVENCION- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE ALVARO JOSE SOTO GARCIA CONTRA ALMA LUZ REVOLLO POLO.

EXCEPCIONES PREVIAS.

BLASCO IBAÑEZ JIMENO, mayor y de esta vecindad, identificado con la c.c. No. 12.613.537 de Ciénaga y T.P. No. 23.662 del C. S de J., con mi acostumbrado respeto me dirijo a Usted, en calidad de apoderado judicial de **ALMA LUZ REVOLLO POLO,** mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.717.631 de Ciénaga (Magdalena), para **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA LA DEMANDA DE RECONVENCION**, presentada por el señor **ALVARO JOSE SOTO GARCIA**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.016.204, contra la señora ALMA LUZ REVOLLO POLO, así:

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

   a. El artículo 82 del Estatuto Procesal en el numeral 5, estipula que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

   En la presente demanda los hechos contienen una serie de afirmaciones, que no están debidamente clasificados y determinados como por ejemplo en el hecho DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO, que más parecen unos minialegatos que unos hechos.

   Los hechos como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia son frases o enunciados que hacen relación a la falsedad o a la verdad de un acontecimiento, y por lo tanto no tienen la estructura de una narración como en los hechos mencionados, fenómeno que también se hace visible en los hechos PRIMERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO, en los que al ojo salta que parecen contener varias afirmaciones, a veces incoherentes entre ellas mismas.

   b. El artículo 83 del C. G. del P., establece que cuando la demanda verse sobre predios rurales el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

      Tal como se observa en la demanda en el HECHO PRIMERO, no se hizo una presentación del predio a usucapir y solamente se limitó a decir que tiene un origen común con el predio de propiedad de mi representada y que estaba superpuesto, afirmación que no se demostró en ningún momento.

   c. De conformidad con el articulo 89 del C. G. del P., con la demanda debe acompañarse tantas copias cuantas sean las personas a las que deba

correrse traslado y copia como mensaje de datos. Debo dejar constancia que no me fueron entregados traslado de la demanda ni copia como mensaje de datos, por lo que la misma no ha debido ser admitida, con los efectos legales correspondientes.

2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

2

Como es conocido en ese Juzgado en este también cursa un proceso de deslinde y amojonamiento entre las mismas partes y sobre el mismo predio conocido como El Palomo, con matrícula inmobiliaria 190-7908 y con una extensión de 89 hectáreas 673 mts2.

Dicha demanda contra el demandante en reconvención se encuentra en proceso de notificación desde el 27 de marzo del año en curso, del auto admisorio de la demanda notificada por Estado No. 022 del 12 de febrero de 2019. Con esta contestación se entiende que el señor ALVARO JOSE SOTO GARCIA, está notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del proceso de deslinde y amojonamiento que contra él cursa en este Juzgado con Rad. 2018-00123.

Siendo, así las cosas, el sentido jurídico indica que antes de tramitar el proceso reivindicatorio y la consecuente demanda de reconvención por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe dársele tramite primero al proceso de deslinde y amojonamiento con Rad. No. 2018-00123, como quiera que resulta relevante establecer con toda precisión cuál es el predio que está reivindicando la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado de Conocimiento, no debe tramitar la demanda de reconvención hasta tanto no se profiera sentencia en el proceso de deslinde y amojonamiento, para así saber con precisión cuál es el predio a reivindicar pues éste si se encuentra debidamente identificado con folio de matrícula.

PRUEBAS

Solicito se tengan las documentales aportadas con la demanda de la referencia y las aportadas en el proceso de deslinde y amojonamiento, que cursa ante ese Despacho.

Atentamente,

BLASCO IBAÑEZ JIMENO
c.c. No. 12.613.537 de Ciénaga
T.P. # 23.662 del C.S. de J.

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO **(DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PERTENENCIA)**
DEMANDANTE: ALVARO JOSE SOTO GARCIA
DEMANDADO: ALMA LUZ REVOLLO POLO
RADICADO: 20001-31-03-004-2018-00056-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a requerir al apoderado de la parte actora dentro de la demanda de reconvención (pertenencia), para que aporte las fotografías del inmueble donde se visualice el contenido de la valla que trata el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., como los emplazamientos respectivos, para poder darle impulso al proceso.

Se le concede un término de treinta (30) días, *so pena de desistimiento tácito* de conformidad con el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, _____.HORA: 8:00 a.m.
Se notificó el presente auto a las partes ausentes mediante ESTADO N° _____. Conste.

ROXANA GARCIA PINTO
SECRETARIA